

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 160 2022-MPHCO-GM.

10 3 MAY 2022

VISTO:



El Informe N°01233-2021-MPHCO-GDLOT, de 13/07/2021; Informe N°1768-2021-MPHCO-GDLOT/SGGRD, de 30/06/2021; Informe N°1676-2021-MPHCO-GDLOT/SGGRD, de 17/06/2021 Expediente N°202114689, de 02/06/2021; Informe N°1489-2021-MPHCO-GDLOT/SGGRD, de 19/05/2021 Expediente N°202112029, de 11/05/2021; Resolución Gerencial N°554-2021-MPHCO-GDLOT, de 16/03/2021; Memorandum N°0283-2022-MPHCO-GM - 21/04/2022; Informe N°044-2022-MPHCO-GAJ, de 19/04/2022 Informe N°00721-2022-MPHCO-GDLOT, de 18/04/2022; Informe N°665-2022-MPHCO-GDLOT/SGGRD, de 12/04/2022; Informe N°149-2022-MPHCO-GDLOT/SGGRD-IFU, de 12/04/2022; Expediente N°202212376, de 31/03/2022 e Informe Legal N°001-2022-MPHCO-GAJ-ABOG.YYSR; y;

CONSIDERANDO:



Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, en su artículo 139°, Inciso 2), señala que "Son principios y derechos de la función jurisdiccional, entre otros, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, modificar sentencias ni retardar su ejecución (...).

Que, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2) y 3), respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)".

Que, La Ley Orgánica del Poder Judicial respecto a la Función Jurisdiccional en el segundo párrafo del artículo 4o y el artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial nos advierten que, "Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional (...)"; "Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso."

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, inciso 75.1) y primera parte del inciso 75.2) precisa que; Cuando. durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas": "Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentó la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. (...)"

Que, el Artículo 223° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"; _así de la revisión del Expediente N° 202212376, de fecha 31/03/2022, contenido en el Expediente N° 202114689, del 02 de junio del 2021, sobre: Abstención de realizar trámites por la representante de la Clínica Bolívar, Sra. Kathlyn Margret Alvarado Sabrera, ubicado en el Jr. Bolívar No 489-490, debe CALIFICARSE como Inhibición de la UNIDADES ORGÁNICAS que conforman la Municipalidad Provincial de Huánuco, en el conocimiento y pronunciamiento respecto al procedimiento administrativo de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones. Tramitado por la Clínica Bolívar, representado por la Sra, Kathlyn Margret Alvarado Sabrera.

Que, el Artículo 26 (La gerencia municipal) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, que modifica la Ordenanza Municipal N° 012-2019 MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO; indica que, La Gerencia Municipal es el Órgano Ejecutivo del más alto nivel técnico administrativo de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Es responsable de disponer el cumplimiento de las Políticas, Objetivos y Metas comprendidas en el Plan Operativo Institucional y el Presupuesto Municipal. La Administración Municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, Funcionario de Confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el Alcalde, quien puede cesarlo sin expresión de causa. El Gerente Municipal, también, puede ser cesado mediante Acuerdo de Concejo Municipal, adoptado por los dos tercios del número hábil de Regidores en tanto se presente cuales quiera de las causales previstas en su Atribución contenida en el Artículo 9° de la Ley N° 27972. Depende funcional y Administrativamente del Alcalde.

Que, el artículo 106 (La Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, que modifica la Ordenanza Municipal N° 012-2019 MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO; indica que, La Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, es el Órgano de Línea, responsable en la Ejecución y/o Supervisión de Obras, para lo cual realiza un conjunto de acciones de investigación, planificación, organización, ejecución, supervisión y control, de los Planes y Obras Públicas de su jurisdicción, a fin de mejorar las condiciones y la calidad de vida de la población. Está a cargo de un Funcionario de Confianza, designado por el Alcalde, puede ser cesado por decisión del Titular de Pliego, y depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal

Que, mediante Resolución Gerencial N° 2043-2021-MPHCO-GDLOT, de fecha 24/11/2021, se resuelve en el Artículo Primero.-DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 554-2021-MPHCO GDLOT, de fecha 16/03/2021; interpuesto por la administrada Kathlyn Margret Alvarado Sabrera, representante del Establecimiento "CLINICA BOLIVAR", con Expediente No 202114689, de fecha 02/06/2021; en consecuencia NULO la Resolución Gerencial N°

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



554-2021 MPHCO-GDLOT, de fecha 16/03/2021; al estar inmerso en causal de nulidad previsto en los numerales 1) y 2) del Artículo 10° concordante con los numerales 1) y 5) del Artículo 3o del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en aplicación al numeral 5.3) del Artículo 5° y numeral 11.1) del artículo 11° de la norma administrativa precitada; subsecuentemente, RETROTRAER, el procedimiento Administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio de nulidad; es decir hasta la etapa en que la Sub Gerencia de Riesgo y Desastres, sirva poner en conocimiento el Expediente No 202112029, de fecha 11/05/2021 (que contiene las subsanaciones al Acta de Diligencia de fecha 22/12/2020); al grupo de inspectores a fin de verificar el cumplimiento o no de las observaciones efectuadas, emitiendo el Informe favorable o desfavorable, según corresponda, conforme lo regula el Artículo 28° del Decreto Supremo N°002-2018-PCM, que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones; con la emisión de un nuevo acto administrativo de procedencia o improcedencia (con el informe favorable o no), de la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) a favor de la precitada representante del Establecimiento "CLINICA BOLÍVAR"; (...).



Que, mediante Oficio N° 055-2022-SBHCO/GG, registrado con Expediente No 202212376, de fecha 31/03/2022, el Gerente General, representado por el Sr. Teófilo D. Huaynates Peña solicita la Abstención a Realizar algún trámite que inicie la representante de la Clínica Bolívar SAC o cualquier otra sobre solicitudes que pretendan el otorgamiento de Certificado ITSE a Detalle que afecte el predio en mención, estando a que viene tramitando la renovación del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones a Detalle N° 018-2018, caducada el 10/04/2020; en tal sentido, dicha Clínica ya no es inquilina del predio, por tener la condición de ocupante precaria, según el expediente judicial N° 00752-2016-0-1201 JR-C1-01, Primer Juzgado Civil de Huánuco.

Que, mediante Informe N° 665-2022-MPHCO-GDLOT/SGGRD, de fecha 12/04/2022, la Sub Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres solicita Opinión Legal previo a la emisión del Certificado de Inspección Técnica en Edificaciones, respecto a la petición de Abstención de la Municipalidad Provincial de Huánuco, a realizar tramite alguno del Establecimiento CLINICA BOLIVAR, ubicado en el Jr. Bolívar No 489-490 - Huánuco.

Que, mediante Informe N° 00721-2022-MPHCO-GDLOT, la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento territorial solicita Opinión Legal a la Gerencia de Asesoría Jurídica respecto a la p Teófilo D. Huaynates Peña, en su condición de Gerente general de la Sociedad de Beneficencia Pública de Huánuco, quien formula oposición a realizar algún trámite que solicite el representante legal de la Clínica Bolívar, sustentando su petición en la existencia del Expediente Judicial N° 00752-2016-0-1201-JR-CI-01, sobre Desalojo, que se viene tramitando ante el Primer Juzgado Civil de Huánuco.

Que, mediante Informe N° 044-2022-MPHCO-GAJ, de fecha 19/04/2022, el Gerente de Asesoría Jurídica formula Abstención al conocimiento del Informe N° 00721-2022 MPHCO-GDLOT, de fecha 18/04/2022, solicitada por la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, por cuanto a la fecha es miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Huánuco y estar inmerso en la causal establecida en el numeral 2) del artículo 99°del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Memorándum N°0283-2022-MPHCO-GM, de fecha 21/04/2022 la Gerencia Municipal remite el expediente y sus actuados al despacho de la Gerencia de Asesoría Jurídica para su

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

revisión y opinión legal de la Abogada designada, a fin de que se prosiga con el trámite correspondiente de acuerdo a ley.

Que, mediante Informe Legal N°001-2022-MPHCO-GAJ-ABOG.YYSR, de 27/04/2022; en relación a la competencia de la revisión y evaluación del expediente se advierte que; "La Sociedad de Beneficencia Pública de Huánuco, representado por su Gerente General Teófilo Huaynates Peña, precisa y pone en conocimiento de la Municipalidad Provincial de Huánuco, que su representada es propietaria del inmueble ubicado en el Jr. Bolívar No 480-490 – Huánuco; no obstante haber caducado su Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones a Detalle N°018 2018 el 10/04/2020, la representante de la Clínica Bolívar S.A.C., viene tramitando la Renovación del mismo, asimismo refiere, ya no es inquilina de la citada propietaria por tener la condición de ocupante precaria, según el Expediente Judicial N° 00752-2016-0-1201-JR-CI 01- Primer Juzgado civil de Huánuco, en ese sentido al amparo del Principio de Inviolabilidad del Derecho de Propiedad solicita que la Municipalidad Provincial de Huánuco a través del despacho de la Sub Gerencia de Riesgo y Desastres se abstenga a realizar algún trámite que inicie la representante de la Clínica Bolívar, por cuanto ha perdido competencia sobre decisiones que afecten el inmueble; en ese contexto, se advierte que efectivamente existe un proceso judicial pendiente signado con el Expediente N° 00752-2016-0-1201-JR-CI-01, tramitado en el Primer Juzgado Civil - Huánuco, por la Sociedad de beneficencia Pública de Huánuco en contra de la Clínica Bolívar SAC, representado por la Sra. Kathlyn Margret Alvarado Sabrera, sobre Desalojo, el mismo que ha sido corroborado a través del Sistema de Consulta de Expedientes del Poder Judicial; en consecuencia habiéndose identificado los tres presupuestos fundamentales, que son: Identidad de Sujetos, Hechos y Fundamentos, la autoridad competente podrá determinar su inhibición y suspender el procedimiento hasta que el Órgano Jurisdiccional resuelva el litigio mediante sentencia firme, conforme lo establece el Artículo 75° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 4o y el artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, estando a que dicha contienda judicial implica la demanda jurídica de la propietaria a recuperar la posesión del inmueble materia del presente ocupado actualmente por la Clínica Huánuco, bajo la condición de ocupante precario, aspectos que son de exclusiva competencia del Órgano Jurisdiccional; en tal sentido, el pedido de la Administrada Sociedad de Beneficencia Pública de Huánuco sobre Inhibición de la UNIDADES ORGÁNICAS que conforman la Municipalidad Provincial de Huánuco, en el conocimiento y pronunciamiento respecto al procedimiento administrativo de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Tramitado por la Clínica Bolívar, representado por la Sra. Kathlyn Margret Alvarado Sabrera deviene en PROCEDENTE, en consecuencia, corresponde se dicte la suspensión del procedimiento administrativo, en el estado actual que se presenta y sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto materia de trámite, hasta que el Poder Judicial resuelva con sentencia firme, la demanda conforme a Ley".

Que, de conformidad a la Resolución de Alcaldía N° 270-2020-MPHCO/A, de 13 de marzo del año 2020, se resuelve delegar funciones al Gerente Municipal, y;

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N°27972- Ley Orgánicas de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - ADECUAR DE OFICIO, la petición administrativa de la Sociedad de Beneficencia Pública de Huánuco, representado por el Sr. Teófilo D. Huaynates Peña, como **INHIBICIÓN DE LA UNIDADES ORGÁNICAS** que conforman la Municipalidad Provincial de Huánuco, en el conocimiento y pronunciamiento respecto al Procedimiento Administrativo de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones. Tramitado por la Clínica Bolívar, representado por la Sra. Kathlyn Margret Alvarado Sabrera; a través del Expediente No 202212376, de fecha 31/03/2022, conforme al Principio de Informalismo establecido en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 223° de la referida Ley.

Artículo Segundo. – DECLARAR PROCEDENTE, la solicitud de la Sociedad de Beneficencia Pública de Huánuco, representado por el Sr. Teófilo D. Huaynates Peña, sobre **INHIBICIÓN DE LA UNIDADES**

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

ORGÁNICAS que conforman la Municipalidad Provincial de Huánuco, en el conocimiento y pronunciamiento respecto al Procedimiento Administrativo de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones. Tramitado por la Clínica Bolívar, representado por la Sra. Kathlyn Margret Alvarado Sabrera; a través del Expediente No 202212376, de fecha 31/03/2022; ello en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución Gerencial.

Artículo Tercero.- DISPONER, la INHIBICION de las UNIDADES ORGÁNICAS que conforman la Municipalidad Provincial de Huánuco, en el conocimiento y pronunciamiento respecto al Procedimiento Administrativo de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para el Establecimiento Comercial “Clínica Bolívar”, ubicado en el Jr. Bolívar No 490 – Huánuco, solicitado por la Sra. Kathlyn Margret Alvarado Sabrera, hasta que el Poder Judicial, se pronuncie de forma definitiva a través de Sentencia Firme y con calidad de Cosa Juzgada, respecto al Expediente Judicial N° 00752-2016-0-1201-JR-CI-01; en consecuencia, **SUSPENDER** todo trámite administrativo iniciado por la Sra. Kathlyn Margret Alvarado Sabrera, respecto al bien ubicado en el Jr. Bolívar No 489-490 - Huánuco, de Propiedad de la Beneficencia Pública de Huánuco, en virtud a lo dispuesto por el Artículo 75o del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; concordante con los Artículos 4o y 13° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo Cuarto. - DISPONER, a la Subgerencia de Comunicaciones e Informática la publicación de la presente Resolución en el Portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Quinto. – NOTIFICAR, la presente Resolución Gerencial al Sr. Teófilo D. Huaynates Peña - Gerente General de la Sociedad de Beneficencia Pública de Huánuco, a la Sra. Kathlyn Margret Alvarado Sabrera - Representante de la Clínica Bolívar y a la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

C.c.
Archivo
MRP/GM
iemc/aa



CPC. Mirozaqui Ramírez Paredes
GERENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

